



RESOLUCIÓN No. **112** 3273

23 JUL 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado No.112-4478 del 25 de agosto del 2006, la Corporación otorgó licencia ambiental a los señores **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928; **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.423.878, y a la Sociedad **CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN LIMITADA "C Y C LTDA"**, identificada con Nit.No.900.046.915-7, para el proyecto de explotación minera de 9000 m3 de materiales de construcción en un área de 3 ha, amparado bajo el título minero 5185 a desarrollarse en la Hacienda El Rosario – Vereda Chipre del Municipio de Rionegro.

Que posteriormente, el señor **GILDARDO VALENCIA CASTAÑO**, cedió los derechos adquiridos en la licencia al señor **HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, lo cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.112-1087 del 3 de abril del 2008.

Que mediante Resolución No.131-0184 del día 8 de marzo del 2012, se modificó la licencia ambiental otorgada, autorizando la explotación minera en el área de las coordenadas determinadas y detalladas en el acto administrativo en mención y posteriormente mediante Auto No.112-0185 del día 20 de junio del 2013, se requirió a los titulares de la licencia para que dieran cumplimiento a la presentación de unos informes y a la realización de unas actividades ambientales.

Que mediante escritos No.131-3634 del día 16 de agosto del 2013; 131-5211 del día 17 de diciembre del 2013; 131-1888 del día 23 de mayo del 2014; 131-3449 del día 18 de septiembre del 2014; 131-4292 del día 24 de noviembre del 2014; 131-4503 del día 11 de diciembre del 2014; y 131-0416 del día 27 de enero del 2015, el señor **BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ**, dando cumplimiento al Auto No.112-0185 del día 20 de junio del 2013, presentó los informes de avance solicitados.

Que mediante escrito No.112-0705 del día 4 de marzo del 2014, la comunidad interpuso queja ambiental haciendo referencia a la emisión de partículas generadas por el tránsito de vehículos, y en general por la presunta afectación ambiental que se viene presentando por la explotación de la minería.

Que con la finalidad de evaluar los informes presentados y en razón de la queja presentada, el día 22 de mayo del 2015, se realizó visita en el lugar de explotación

Gestión Ambiental, social Participativa y transparente

3273



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit 890285138-3 Tel: 543 16 16, Fax: 543 02 29
E-mail: salento@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 85, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 35 88,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 543 80 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 386 20 40 - 287 48 29

del título minero 5185, dando origen al informe técnico No.131-0630 del día 9 de Julio del 2015, por medio del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

... **26. Conclusiones:**

- Se ha presentado Información General del Plan de Manejo Ambiental en lo referente a la restauración de los terrenos, transporte de material, ruido, cierre y abandono de los frentes de explotación, tal y como se había indicado en el EIA inicial, por lo que no se presenta información nueva o detallada de cada frente recuperado.
- Según la información aportada por el titular minero, se restituyen terrenos en menor tiempo de lo previsto por la disponibilidad de materiales recibidos del proyecto Túnel de Oriente.
- Se indicó por la Empresa Arenas y Triturados, que las **actividades serían entre las 7 am y 6 pm lo cual es contrario a lo reportado por los vecinos, con actividades de transporte durante las horas de la noche, situación que deberá corregirse.**
- El mayor inconveniente presentado respecto a la actividad minera de la Empresa Arenas y Triturados, está relacionado con el componente social en relación con **el material particulado generado por el tránsito de volquetas de la vía que conduce a la mina, los horarios nocturnos y el ruido generado.**
- En relación con la planta de producción de concreto de la empresa CEMEX, La Corporación está realizando el respectivo control y seguimiento a la misma dentro del expediente 05615.03.21897.

Otras observaciones de la Corporación

- Los vecinos de la mina en la zona de Llanogrande, informan del tránsito de volquetas durante las 24 horas del día.
- Se tiene información en la Corporación que la mina, está recibiendo material proveniente del túnel cuya disposición se realiza en horarios nocturnos.
- En visitas realizadas se evidenció contaminación por material particulado de la vía de acceso hacia la planta de beneficio de la empresa Arenas y Triturados
- En todo el trayecto de la vía de acceso de la mina, no se evidencian reductores de velocidad
- En todo el trayecto de la vía no se evidencian medidas que eviten la emisión de partículas generadas por el tránsito de volquetas en la misma.
- En las visitas realizadas, se evidenció la instalación de una planta de producción de concreto de la empresa CEMEX.
- En el tramo de la vía 500 metros aproximadamente, donde realiza sus operaciones Cemex, se tienen instalados aspersores de agua para minimizar la emisión de partículas generadas por el tránsito de volquetas y vehículos sobre la vía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las **medidas preventivas** tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 17 de la mencionada ley determina: *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Igualmente, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0630 del día 9 de Julio del 2015, por medio del cual se estableció que el tránsito de volquetas se está

Gestión Ambiental, social participativa y transparente



realizando las 24 horas del día, generando altas emisiones de material particulado sobre la vía, afectando las propiedades privadas y el medio ambiente, ocasionando **afectación ambiental**, se procederá a **imponer medida preventiva** de carácter ambiental a los titulares mineros, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño; ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana, para la Corporación, se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para dar aplicabilidad a los principios de precaución y prevención ambiental, por lo tanto, es pertinente proceder a imponer medida preventiva de **suspensión de actividad de tránsito de volquetas por la vía de acceso a la mina en horario nocturno (7:00 p.m. a 6:00 a.m.)**, a la actividad minera que vienen desarrollado los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, y la SOCIEDAD “C Y C LTDA”.

Que igualmente, se vislumbra la necesidad de ordenar la apertura de **indagación preliminar**, en la cual la Corporación verifique si las actividades realizadas por los titulares mineros, son susceptibles de infracciones ambientales, al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Escrito No.112-0705 del día 4 de marzo del 2014
- Informe técnico No.131-0630 del día 9 de Julio del 2015

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE TRÁNSITO DE VOLQUETAS POR LA VÍA DE ACCESO A LA MINA EN HORARIO NOCTURNO (7:00 p.m. a 6:00 a.m.), que se ejecuta en el área del título minero 5185, predio denominado Finca El Rosario, Sector Caballo Negro – Tres Puertas del Municipio de Rionegro. La anterior medida se impone a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889, y la SOCIEDAD "C.Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7, quienes actúan como titulares mineros.

Parágrafo: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR con la finalidad de verificar si las actividades desarrolladas por los titulares mineros, son susceptibles de infracciones ambientales, al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y en virtud de ello, realizar visita al lugar de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los titulares mineros, para que en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realicen las siguientes actividades:

- Pavimentación del tramo vía Llanogrande - zona de planta de beneficio, en el cual se incluyan reductores de velocidad, especialmente en los puntos identificados como entradas a fincas y/o viviendas del sector.
- Implementación de un lava - llantas eficiente, el cual se deberá ubicar donde se une la zona de explotación con la vía que conduce hacia Llanogrande.
- Intensificarse el mantenimiento de las vías carreteables que han generado problemas a los vecinos y así mismo mantener el control sobre las emisiones de polvo humedeciendo las vías en verano e implementado lava llantas en donde sea necesario para el invierno.
- Recuperación y mantenimiento de vías afectadas por el tránsito de volquetas.
- Los informes de cumplimiento ambiental deberán ser congruentes con lo indicado en la recuperación que se detalló con el documento entregado y analizado; igualmente deberán ser complementados con información sobre las actividades relacionadas con los nuevos requerimientos y presentarse de acuerdo con la periodicidad indicada en la Licencia Ambiental.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los titulares mineros, que es facultativo del usuario, recibir material de cualquier sitio si cumple con la calidad para usarse como lleno, en especial en áreas que por su colindancia con el río Negro, no pueden ser contaminados; por lo tanto, el material de excavación del Túnel Aburrá Oriente es apto y no podrá tener otra destinación diferente a lleno, siempre y cuando se cumpla con los horarios establecidos para el desarrollo de la actividad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Vigencia desde: Nov-01-14 F-GJ/8N.03



ARTÍCULO QUINTO: ENTREGAR copia del Informe técnico No.131-0630 del día 9 de Julio del 2015, a los titulares mineros, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente actuación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a:

- BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.528.928.
- HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.431.889.
- SOCIEDAD "C Y C LTDA", identificada con Nit.No.900.046.915-7, a través de su representante legal.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, unificar el expediente 20100889 al expediente 20100899.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20100899
Proyecto: Mónica V.
Fecha: 20/Julio/2015
Técnico: Jorge González
Dependencia: O.A.T y G.R